

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	/2012
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-050-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE DUQUE ALZATE.
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BELALCAZAR.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita se declare la nulidad del oficio número No. MB DA 18-2022, por medio del cual se niega el reconocimiento de la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2019 hasta el 27 de diciembre de 2019 entre el Municipio de Belalcázar (Caldas) – SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS y el señor PEDRO JOSE DUQUE ALZATE. En consecuencia, se solicita se **DECLARE** el reconocimiento de todos los derechos y acreencias laborales que se deriven de su vinculación legal y reglamentaria con esta secretaria de Planeación, como son las vacaciones, el reembolso de las sumas que fueron retenidas de los salarios, las sanciones por la no afiliación a los fondos de cesantías, pensiones y salud, la indemnización compensatoria por despido o terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de factores salariales y prestaciones sociales.

3. CONSIDERACIONES

- Según el escrito de demanda y la prueba documental aportada, se tiene que el señor PEDRO JOSE DUQUE ALZATE estuvo vinculado con la entidad demandada con ocasión de un contrato de prestación de servicios suscrito para los periodo del 04 de enero de 2019 al 27 de diciembre de 2019, con el objeto de: “SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y OBRAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE BELALCAZAR CALDAS A TRAVÉS DE LA MANO DE OBRA NO CALIFICADA PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS DIFERENTES BIENES DEL MUNICIPIO”.

- En la misma cláusula contractual se pactaron como obligaciones: *“Ayudante de construcción en las diferentes actividades de mantenimiento y adecuación de los bienes del municipio, tanto en el espacio público como en los equipamientos municipales. 2. Realizar trabajo de roceria y limpieza de las diferentes zonas comunes del municipio, limpieza de imbornales de las vías y demás aspectos que le sean solicitados en relación al objeto del contrato, por parte del supervisor. 3. Prestar los servicios de mano de obra no calificada, en los programas y proyectos que adelante el Municipio, cuando no se requiera de conocimientos y dirección profesional y así lo determine el representante legal de la entidad. 4. Apoyar las labores de mantenimiento de las instituciones educativas del municipio. 5. Apoyar con mano de obra no calificada programas de mejoramiento de vivienda que adelante o promueva los elementos de seguridad que exige la normatividad colombiana para estas actividades. 6. Dar un manejo adecuado y responsable de los insumos materiales que le sean asignados. 7. Dar un adecuado manejo y responsabilizarse de las herramientas que le sean asignadas por parte la Entidad. 8. Presentar los informes de actividades y documentos de soporte para los pagos parciales que se soliciten con cargo al contrato. 9. Las demás funciones asignadas por el Supervisor y/o contratante, de acuerdo con la naturaleza y desempeño del contrato”.*

- Al respecto, es pertinente anotar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ...”.

(Subraya el Despacho)

- En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)”

- Con fundamento en la normas transcritas, resulta diáfano que la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo conoce de las controversias relacionadas con la relación legal y reglamentaria de los servidores y empleados públicos y el Estado, por lo que, en los litigios suscitados a partir de la relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria laboral en atención a la cláusula general de competencia prevista en su norma adjetiva.

- Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, *“... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*, el despacho remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Anserma Caldas, para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales (inciso 2° del art. 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor PEDRO JOSE DUQUE ALZATE contra el MUNICIPIO DE BELALCAZAR, CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Anserma Caldas, para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 035,**
el día 01/03/2022

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA